

Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 100

Fecha 29-05-2003

Página 10199

7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA

Aprobación definitiva de la ordenanza gral. de prestación de servicios de los cementerios municipales del Ayto.

AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN

Servicio Jurídico – Dirección Financiera

Anuncio

El Ayuntamiento de Donostia con fecha 8 de mayo de 2003, ha resuelto las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición pública a la Ordenanza General de Prestación de Servicios de los Cementerios Municipales y ha aprobado definitivamente su texto.

Contra la Ordenanza aprobada, los interesados podrán interponer el recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de esta publicación.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 70,2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y para general conocimiento y demás efectos previstos, se publica la Ordenanza aprobada.

Donostia-San Sebastián, a 16 de mayo de 2003.—El Director Financiero.

(1290) (5642)

ORDENANZA GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA SAN SEBASTIAN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Art. 1.º El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la prestación de los servicios de los cementerios municipales, con sometimiento a lo prevenido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los Reglamentos de Servicios y de Bienes de las Corporaciones Locales, en la Ley General de Sanidad y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, o normativa que las sustituya.

Art. 2.º El Ayuntamiento intervendrá en todos los aspectos que considere de interés público en la prestación de los servicios en los Cementerios Municipales y en su proyección al público.

El Alcalde será el órgano competente para la adopción de las resoluciones que procedan para la regulación del orden y funcionamiento de los recintos de los cementerios municipales.

Será preciso comunicar al Ayuntamiento, o entidad encargada de la gestión de los cementerios, las actividades que se prevean realizar en sus recintos con la suficiente antelación a fin de que puedan adoptarse las medidas necesarias.

Art. 3.º Los Cementerios Municipales contarán en su conjunto con las instalaciones y los servicios exigidos por las normas de policía sanitaria mortuoria.

Las instalaciones se mantendrán en buen estado de funcionamiento y limpieza, y su dotación será la adecuada para cubrir la demanda que se produzca.

Art. 4.º El horario de los cementerios municipales se fijará mediante resolución de Alcaldía atendiendo a las necesidades de los distintos servicios y sus exigencias técnicas.

Art. 5.º Los cementerios municipales admitirán todas las solicitudes de prestación de servicios que se produzcan, siempre que cumplan con los requisitos administrativos y de policía sanitaria mortuoria que la normativa exija.

Art. 6.º En el recinto del cementerio se debe mantener una conducta respetuosa, no permitiéndose ningún acto que altere la solemnidad del recinto, suponga profanación, destrucción o violación de las sepulturas.

No se permitirán actos sociales que puedan alterar el recogimiento propio de las instalaciones del servicio.

Art. 7.º Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos, podrán realizarse en cualquier idioma, y con el debido respeto al recinto, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Podrá existir en los cementerios una zona para la instalación de lápidas conmemorativas.

Art. 8.º Con carácter general, no se autorizará la venta ambulante, ni se concederán puestos o autorizaciones para el comercio o propaganda en el interior de los cementerios ni en su zona de influencia.

Art. 9.º El Ayuntamiento no será responsable de los robos o desperfectos que puedan producirse en las unidades de enterramiento y en los objetos que allí se depositen.

Art. 10.º La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de las unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial y el pago de los derechos que correspondan.

CAPITULO II. ACTIVIDAD DE LOS CEMENTERIOS

Art. 11.º La prestación de los servicios de los cementerios municipales comprende:

a) La administración, gestión, desarrollo, explotación, conservación, cuidado del orden y policía de los cementerios de Polloe, Alza e Igueldo y cualesquiera otros que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián pudiera construir.

b) La recepción y custodia de cadáveres y restos, desde su entrada en el recinto, la inhumación, la exhumación, la cremación y demás actuaciones exigidas por la normativa en materia penal y sanitaria mortuoria.

c) La reconstrucción, ampliación, reparación y conservación de unidades de enterramiento de toda

clase.

d)La construcción y funcionamiento de instalaciones de recepción y cremación de cadáveres o restos humanos.

e)El servicio de destrucción de ropas y cuantos objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento.

f)La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza de los cementerios y, en particular, de su jardinería, elementos urbanísticos, edificios e instalaciones.

g)La atención al público y la realización de los trámites que complementen las gestiones administrativas de los cementerios.

h)La autorización para la inhumación, exhumación, traslado, conservación o cremación de cadáveres y restos humanos, sin perjuicio de otras competencias.

i)La regulación, tramitación y expedición de los derechos funerarios, así como su modificación, ampliación, transmisión *inter vivos* o *mortis causa*, transmisión provisional, por abandono de su titular, y eventual declaración de caducidad de los derechos funerarios.

j)La distribución, concesión y rescate de unidades de enterramiento.

k)La organización del acto social de despedida del difunto.

l)La liquidación, notificación y recaudación de los importes por los servicios y derechos funerarios otorgados.

m)La aprobación conforme al procedimiento establecido, de los importes por los servicios y derechos funerarios otorgados.

n)La contratación de las obras, servicios y suministros necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de los cementerios, así como la venta de urnas funerarias y demás objetos relacionados con los servicios de inhumación, exhumación, cremación, y ornato de los cementerios.

o)Cualesquiera otras funciones municipales que pudieran tener relación con el control de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria.

CAPITULO III.REGISTRO PUBLICO

Art. 12. Existirá un Registro Público de las unidades de enterramiento y derechos funerarios existentes, y de los servicios que se realicen.

Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado.

Periódicamente, y conforme a la normativa vigente en materia de sanidad y de policía sanitaria mortuoria, se comunicarán los datos del Registro a la Consejería de Sanidad del Gobierno Vasco y demás entidades con competencia en estas materias.

Asimismo, existirá en los cementerios un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios.

Art. 13. En relación con las unidades de enterramiento y derechos funerarios existentes se incluirán

los datos siguientes:

- a) Identificación de cada sepultura, panteón u osario.
- b) Fecha de concesión y, en su caso, de alta de sus obras de construcción.
- c) Identificación y domicilio del titular, y en su caso del representante.
- d) Sucesivas transmisiones por actos intervivos o mortis causa.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados a que hubiere lugar, con la identificación y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refiriesen y fecha de las actuaciones.
- f) Identificación y domicilio del heredero o en su caso del usufructuario.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procede.
- h) Importes satisfechos o su exención.
- i) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Art. 14. En relación con los servicios de inhumación, cremación, exhumación y reducción de restos se incluirán los datos siguientes:

- a) Identificación de la persona inhumada o incinerada, su empadronamiento e incidencias. Identificación del cadáver o restos exhumados o reducidos.
- b) Empresa Funeraria que ha prestado los servicios, si procede.
- c) Fecha de prestación del servicio.
- d) En caso de cremación, destino que se da a las cenizas:
 - 1.— Depósito en sepulturas, columbarios o ceniceros de los cementerios municipales de Donostia-San Sebastián. En este caso, se identificará su localización.
 - 2.— Recogidas por los familiares o allegados autorizados.
 - 3.— Destino en el propio crematorio.
- e) Causa del servicio de exhumación y reducción de restos y, en su caso, destino de los mismos.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I. LA INHUMACION

SECCION 1.ª Disposiciones sanitarias y mortuorias

Art. 15. No podrán realizarse enterramientos fuera del recinto de los cementerios sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

Art. 16. Las inhumaciones se realizarán respetando la normativa técnico sanitaria vigente en cada momento.

Art. 17. Los cadáveres podrán ser inhumados en cualquier clase de unidad de enterramiento autorizada por el Ayuntamiento.

SECCION 2.ª Prestación del servicio

Art. 18. Los nichos, tumbas, criptas u otros monumentos funerarios, estarán provistos de un cierre hermético de sus aberturas que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En la inhumación en nichos y columbarios, los titulares del derecho funerario podrán colocar la lápida definitiva con la inscripción en el plazo de dos meses.

La construcción de nichos, tumbas, criptas y demás monumentos funerarios se realizará con materiales que aseguren una impermeabilidad relativa para permitir los cambios necesarios a la ulterior desintegración de la materia orgánica contenida

Art. 19. Cuando tenga lugar la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse en el mismo acto la reducción de restos. Sólo a petición expresa del titular, y siempre que las disponibilidades del servicio lo permitan, tendrá lugar esta operación antes del acto del entierro, que podrá ser presenciada por el titular o persona a quien autorice.

Art. 20. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por otra causa que la de su capacidad, salvo que el titular del derecho funerario lo limite fehacientemente, estableciendo el número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

No se autorizarán inhumaciones en las unidades de enterramiento cuando reste un plazo inferior a seis años para la finalización del plazo por el que fue otorgado el derecho funerario.

Art. 21. La inhumación requiere la presentación de los siguientes documentos:

a) El impreso de solicitud con los datos exigidos para su incorporación al Registro Público, cumplimentado por quien acredite título suficiente si la inhumación se va a realizar en un panteón, por los familiares o allegados si el titular es el fallecido, o por el que quiera solicitar el otorgamiento del derecho funerario si la inhumación se va a realizar en otra clase de sepultura.

b) Si la inhumación se va a realizar en un panteón, el título del derecho funerario. Si no se pudiese identificar la titularidad, o si se trata del entierro del titular, se autorizará la inhumación y se requerirá la tramitación de la transmisión del panteón.

c) La licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

d) Autorización del Juez o del órgano competente en los casos diferentes de la muerte natural.

e) Estar al corriente de los pagos correspondientes a la unidad de enterramiento.

Art. 22. Cuando el título estuviera extendido a nombre de una sociedad, asociación, fundación, o una comunidad religiosa u hospitalaria, la inhumación exigirá certificación acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro, a un empleado o a uno de los asilados acogidos de la comunidad.

Art. 23. El consentimiento del titular para la inhumación, sea de familiares o extraños, se entenderá emitido válidamente con la presentación del título actualizado, siempre que no exista denuncia

escrita de sustracción o de pérdida.

Art. 24. Únicamente se podrá autorizar la inhumación sin presentación del título en los siguientes casos:

- a) Cuando sea el propio titular quien lo solicita, alegando extravío del título.
- b) Cuando se tenga que inhumar al titular. Se autorizará su inhumación sin presentación del título a cualquier persona que comparezca, sea o no familiar. En tal caso deberá instarse la transmisión de la titularidad.
- c) Cuando exista constancia escrita en el Registro de la voluntad de los titulares del derecho funerario y se solicite la actualización de la titularidad.

CAPITULO II.LA EXHUMACION

SECCION 1.ª Disposiciones sanitarias y mortuorias

Art. 25. Las exhumaciones se realizarán respetando la normativa técnico sanitaria vigente en cada momento.

SECCION 2.ª Traslados

Art. 26. El traslado de un cadáver o unos restos de una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, el transcurso de los plazos establecidos, y, en el caso de cadáveres, la presencia del titular sanitario competente.

Art. 27. Para autorizar el traslado de un cadáver o restos depositados en una sepultura, cuyo título de derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, se deberá solicitar previamente la transmisión al nuevo titular.

La exhumación de un cadáver por orden judicial y para el reconocimiento de un cadáver dispuesto por el Tribunal en un proceso canónico, será autorizada a la vista de la orden.

CAPITULO III.LA CREMACION

SECCION 1.ª Prestación del servicio

Art. 28. La cremación requiere la presentación en el cementerio de los siguientes documentos:

- a) El impreso de solicitud cumplimentado con los datos exigidos para su incorporación al Registro Público.
- b) El documento acreditativo de la voluntad del difunto, de los parientes, o de los allegados más próximos, de que se proceda a la cremación.
- c) La licencia o permiso de enterramiento. En caso de fallecimiento judicial será precisa la autorización judicial.
- d) El certificado de defunción, en el que consten los datos de identificación del difunto, la hora del fallecimiento, la causa de la muerte y la inexistencia de indicios que puedan dar lugar a exigir responsabilidades

Art. 29. En la prestación del servicio deberán respetarse los siguientes principios:

a) El servicio y el trato con los familiares y allegados será respetuoso con la intimidad, con el dolor y la dignidad de las personas, y con las convicciones religiosas, filosóficas o culturales.

b) Los interesados podrán optar por el acto social de carácter aconfesional organizado, o por un acto de cualquier religión, con una duración similar al organizado.

c) Los servicios se mantendrán en funcionamiento todos los días laborables, salvo causa de fuerza mayor, avería o necesidades de mantenimiento o mejora de las instalaciones.

d) En la introducción del féretro en el horno crematorio, podrá estar presente una persona.

TITULO III

LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPITULO I. OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

SECCION 1.ª Definición y contenido

Art. 30. El derecho funerario otorga a su titular la facultad de usar y disponer en el cementerio de la unidad de enterramiento asignada y por el plazo señalado en el correspondiente título. Comprende el uso del terreno y el de las construcciones realizadas, para inhumación, custodia y depósito en su interior de cadáveres y restos humanos, sin que pueda darse otro destino al terreno

El derecho funerario podrá recaer sobre:

— Parcelas de terreno en las que el titular del derecho funerario podrá construir panteones, en las condiciones que en cada caso se señalen.

— Panteones ya construidos

— Nichos

— Osarios

— Columbarios

El derecho funerario podrá otorgarse para el enterramiento de cadáveres o para la conservación de restos cadavéricos o cenizas.

En todo caso, en todas las actuaciones relativas al nacimiento, desarrollo, transmisión, prórroga y extinción de los derechos funerarios se tendrá en cuenta la normativa técnico sanitaria vigente en cada momento.

SECCION 2.ª Otorgamiento

Art. 31. El derecho funerario al uso de las unidades de enterramiento o sepulturas, como parcelas, panteones, nichos, osarios y columbarios nace mediante su otorgamiento a través de un título para cada unidad de enterramiento y el pago de la cantidad que se señale en la notificación en el plazo establecido para ello.

El Alcalde será el órgano competente para el otorgamiento, actualización, modificación y resolución de los títulos de derechos funerarios.

Art. 32. El otorgamiento de los derechos funerarios se efectuará conforme a las disposiciones reguladoras de la utilización de los bienes de dominio público municipal. Si la disponibilidad de unidades de enterramiento es superior a la demanda de las mismas, los derechos funerarios se otorgarán directamente a los solicitantes. En caso contrario, se procederá a la subasta de las unidades de enterramiento disponibles. En caso de empate en la subasta, los derechos se otorgarán por orden cronológico de presentación de las solicitudes.

Art. 33. En los casos en los que la unidad de enterramiento otorgada sea una parcela, el titular del derecho funerario deberá edificar el panteón o construcción funeraria de conformidad con las normas establecidas en la presente ordenanza y las condiciones que se señalen en el correspondiente título, y dentro del plazo señalado para ello.

Art. 34. Las construcciones realizadas en las unidades de enterramiento revertirán siempre al Ayuntamiento.

CAPITULO II.VIGENCIA DE LOS TITULOS DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Art. 35. El plazo para el que se otorgue el derecho funerario, que figurará en el título correspondiente, no será interrumpido ni modificado por las inhumaciones que se realicen durante su vigencia ni por las transmisiones del título que puedan producirse.

Art. 36. El derecho funerario para la inhumación de cadáveres se concederá por un plazo mínimo de cinco años, hasta un máximo de cincuenta. Con un año de antelación a la extinción del plazo de cincuenta años, el titular podrá solicitar la prórroga del derecho funerario hasta un plazo máximo de noventa y nueve años, contado desde el inicio del otorgamiento. Para la concesión de la prórroga, se atenderá a la disponibilidad de unidades de enterramiento y a las previsiones de gestión de los cementerios.

El derecho funerario para la conservación de restos cadavéricos y cenizas podrá concederse por plazos de uno hasta cincuenta años, prorrogables hasta noventa y nueve de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 37. Expirado el plazo de vigencia del derecho funerario, y de no existir voluntad de solicitar nuevo título, la unidad de enterramiento deberá quedar vacía, dándose a los restos que en ella existieran el destino que desee el titular, siempre de acuerdo con las disposiciones técnico sanitarias vigentes.

CAPITULO III.TITULO DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 38. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

a) Número de registro.

b) La identificación de la unidad de enterramiento que se otorga: Nicho, columbario, cenicero, osario, parcela o panteón.

c) El plazo de utilización, su carácter de prorrogable o no, y las condiciones de uso de la unidad de enterramiento.

d) Identificación y domicilio de su titular y, en su caso, del representante.

e)La obligación de mantener en buen estado la porción del dominio público ocupado y las obras en su caso construídas, la obligación de solicitar autorización para transmitir su derecho, el deber de retirar los restos una vez expirado el plazo, y las limitaciones y prohibiciones que en su caso procedan.

f)La posibilidad o no de solicitar licencia de obras en las parcelas y panteones.

g)Derechos abonados.

h)La reversión al Ayuntamiento de las obras e instalaciones al finalizar el plazo del derecho funerario.

Art. 39. El derecho funerario se otorgará para cada unidad de enterramiento:

a)A nombre de una persona física o de matrimonio o pareja de hecho. En este último caso, un miembro de la pareja deberá constar como representante a todos los efectos administrativos.

En el supuesto de que exista legado de usufructo en sucesivas transmisiones, el título figurará a nombre del usufructuario.

b)A nombre de Corporaciones, Fundaciones, Entidades, Comunidades Religiosas, Establecimientos Benéficos, y Hospitalarios, para uso exclusivo de sus miembros, empleados, asilados y acogidos.

En ningún caso podrá otorgarse ni registrarse el derecho funerario a nombre de Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar que, en el ejercicio de su actividad, proporcione el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento.

La persona a cuyo nombre se extienda el título del derecho funerario será, a efectos administrativos, la responsable de cuantas obligaciones se deriven de la titularidad del derecho.

Art. 40. La denuncia de sustracción, de pérdida, y de retención indebida del título del derecho funerario, presentada con la solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la unidad de enterramiento y la incoación de expediente declarativo de la anulación del título y expedición del que lo sustituya. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.

Art. 41. Los errores de nombres, apellidos o cualquier otro dato esencial de los títulos se rectificarán previa justificación y comprobación.

Art. 42. Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el Registro y en el título y quedarán firmes y definitivas a su fallecimiento.

CAPITULO IV. TRANSMISION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

SECCION 1.ª Normas generales

Art. 43. Todas las unidades de enterramiento existentes en los cementerios municipales se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de transacción de ninguna clase, a excepción de las transmisiones previstas en esta Ordenanza y a salvo los derechos adquiridos con anterioridad, que en su caso se regirán por lo establecido en los correspondientes títulos y en las disposiciones que les sean de aplicación.

Art. 44. Durante la tramitación de un expediente de transmisión, el Ayuntamiento podrá, atendidas

las circunstancias de cada caso, acordar la suspensión de las operaciones en la sepultura, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el nuevo título. A pesar de la suspensión decretada, se podrán autorizar las operaciones de carácter urgente dejando constancia en el expediente y en el Registro.

Art. 45.°Tramitado el expediente de transmisión y resuelto favorablemente, se expedirá título del derecho funerario a favor del nuevo titular con el contenido señalado en esta norma.

SECCION 2.ªTransmisión mortis causa

Art. 46.°El derecho funerario es transmisible al fallecimiento de su titular, según las disposiciones testamentarias, o en caso de sucesión intestada, según las normas del derecho civil.

Art. 47.°Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, el derecho funerario se inscribirá a favor de aquel que, de entre ellos, se designe como representante de la titularidad.

Si no es posible determinar el heredero al que debe otorgarse la representación, el título se inscribirá a nombre del de mayor edad de entre los herederos, y si éste no acepta, al que le siga en edad, y así sucesivamente.

Art. 48.°El legado de usufructo de toda clase de sepulturas dispuesto en testamento, otorgará la titularidad del derecho funerario al usufructuario. A su fallecimiento, se consolidará la titularidad del mismo a favor de los herederos.

Art. 49.°En defecto de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido por la normativa civil vigente.

En tal caso, se reconoce el derecho de usufructo a favor de cónyuge viudo, mientras viva y no contraiga segundas nupcias. Fallecido el citado cónyuge o justificadas sus nupcias posteriores, se consolidará la titularidad del derecho funerario a favor de los herederos, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el artículo 50.

SECCION 3.ªTransmisión inter vivos

Art. 50.°Únicamente se admitirá la transmisión inter vivos del derecho funerario en el supuesto de cesión a título gratuito en los casos siguientes:

- a)A favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta segundo grado por afinidad.
- b)A favor del cónyuge y de las personas que acrediten convivencia con el titular mínima de los diez años inmediatamente anteriores a la transmisión.
- c)A favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica.

La cesión gratuita requiere autorización municipal, en la que se señalará el plazo que reste de vigencia del derecho, y el resto de condiciones y datos a incluir en los títulos según la ordenanza.

La autorización para cesión gratuita de sepulturas de construcción particular sólo se podrá conceder si han transcurrido diez años desde la fecha en que se concedió el alta de construcción.

CAPITULO V.TITULOS PROVISIONALES

Art. 51. Podrán expedirse títulos provisionales en los casos en que:

—Sea imposible certificar la muerte del titular del derecho funerario y se acredite el derecho hereditario sobre el título.

—Acreditado el fallecimiento del titular y la existencia de un derecho hereditario, no pueda mostrarse el título.

—No se pueda aportar título pero sí demostrar la utilización de la unidad de enterramiento durante los diez años anteriores mediante la historia de las sucesivas transmisiones.

—Ausencia o no comparecencia de las personas que tengan derecho sobre el título.

Dichos títulos de carácter provisional se otorgarán previa tramitación de expediente administrativo, en el que se llevará a cabo el trámite de exposición pública y de notificación a los interesados.

Los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero y con la prohibición de toda exhumación posterior de cadáveres o restos que no sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad del titular provisional o de la persona que solicita la exhumación.

Art. 52. En aquellos casos en los que exista constancia o presunción del óbito del titular sin que sea posible la aportación del título, se entenderá, salvo prueba en contrario, que está acreditada la posesión del título y el derecho funerario del solicitante si resulta de documento fehaciente expedido por lo menos diez años antes, siempre que no se haya realizado ninguna inhumación posterior, y mediante acreditación de parentesco con el titular hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Art. 53. Transcurridos veinte años desde su expedición, el título provisional devendrá definitivo y cesará el derecho de los que podían reclamar la titularidad.

CAPITULO VI. EXTINCION DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 54. Podrá ser declarado resuelto el derecho funerario, revirtiendo al Ayuntamiento la unidad de enterramiento con sus accesiones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del titular.
- b) Por la declaración de estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular.
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento.
- d) Por el transcurso del plazo del otorgamiento del derecho funerario sin conceder la posible prórroga.
- e) Por impago de cualquiera de los plazos a su vencimiento, en las unidades de enterramiento adjudicadas en pago aplazado.
- f) Por transcurso de 10 años desde el fallecimiento del titular sin que sea reclamado el derecho por heredero alguno.
- g) Por cesión irregular o por incumplimiento de lo prevenido en esta Ordenanza.
- h) Por impago de las tasas que se deriven de la presente Ordenanza.

i) Por la declaración de dejar sin efecto la concesión de la unidad de enterramiento, tramitada como supresión, rescate, expropiación u otro procedimiento motivado por interés público. En estos supuestos, se concederá a los titulares otra unidad de enterramiento por el tiempo que restase en la que poseían y de similares características, siempre que existan unidades disponibles en algún cementerio. En otro caso, se tramitará expediente contradictorio para determinar la procedencia o no de indemnización.

Art. 55. En el caso de renuncia, el titular del derecho funerario deberá comunicar al Ayuntamiento su voluntad de renunciar al derecho funerario, poniendo a su disposición la unidad de enterramiento.

Para que sea posible la renuncia al derecho funerario deberán concurrir los siguientes requisitos:

—La unidad de enterramiento deberá encontrarse libre de restos cadavéricos.

—No deberá existir conflicto de titularidad sobre la unidad de enterramiento en cuestión.

Solicitada la renuncia, el titular del derecho funerario deberá hacerse cargo de cuantos gastos se devenguen por su titularidad hasta la fecha en que se adopte la resolución municipal de aceptación de la renuncia.

Para resolver sobre la renuncia solicitada, el Ayuntamiento tendrá en cuenta la situación de los cementerios municipales, la disponibilidad de unidades de enterramiento y cuantas otras circunstancias estime procedentes. La resolución, que deberá ser motivada, decidirá el rechazo o aceptación de la renuncia. En este último caso, en la resolución se fijará, si procediera, la cantidad a percibir por la persona interesada, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Transcurridos tres meses desde que se solicitó la renuncia sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud.

Art. 56. El expediente administrativo de resolución anticipada se pondrá de manifiesto al titular a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Art. 57. Producida la extinción del derecho funerario, los restos que puedan existir en la unidad de enterramiento, previo aviso a las personas interesadas, se trasladarán al osario general o, en su caso, serán cremados, salvo que los familiares del fallecido u otras personas con autorización, soliciten su traslado a otra sepultura.

TITULO IV

CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS SEPULTURAS

CAPITULO I. OBRAS DE REPARACION Y CONSERVACION

Art. 58. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de los cementerios municipales requerirá el otorgamiento de la licencia de obras y la observancia por parte de los contratistas de las normas siguientes:

a) Los trabajos preparatorios de picapedrero o marmolista no se podrán efectuar dentro del recinto.

b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.

c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua, se situarán en puntos que no dificulten la

circulación o el paso en la vía pública.

d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para construcción, se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes.

e) Las herramientas móviles destinadas a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor conservación y orden en el recinto, prohibiéndose el uso de los utensilios de entierro propiedad del Ayuntamiento, sin autorización expresa.

f) Una vez acabada la obra, los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales, lápidas, marcos, etc., para obtener la conformidad de la obra y la autorización del alta.

Art. 59. Las obras de reparación y conservación de las sepulturas y de los accesorios y elementos de decoración, correrán a cargo de los titulares del derecho funerario.

Art. 60. Las decoraciones con flores y plantas se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas. Su conservación correrá a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar construcciones vecinas. Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores u otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares que se designen

CAPITULO II. OBRAS DE CONSTRUCCION EN LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Art. 61. La autorización y ejecución de las obras de construcción en las unidades de enterramiento se ajustará a la normativa vigente y a las condiciones particulares que se puedan establecer para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

Art. 62. La solicitud para construir o reconstruir en una sepultura se presentará dentro del plazo señalado en la notificación del otorgamiento del derecho funerario, acompañada del proyecto firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

Art. 63. No se podrá iniciar la construcción en una sepultura sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada, haya sido otorgada la licencia de obras y justificado el pago de los tasa o precios fijados. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, en su caso, correrán a cargo del titular.

Art. 64. Las construcciones no tendrán ni aleros ni cornisas que avancen sobre las vías más allá de quince centímetros. Se exceptúan de esta norma los panteones que por su proporción requieran un mayor saliente en sus cornisas, siempre que éstas se encuentren a una altura superior a tres metros, sobre la rasante del terreno de su emplazamiento.

Art. 65. Las sepulturas deberán tener edificados los paramentos exteriores y elementos decorativos con materiales nobles, prohibiéndose todos aquellos que no ofrezcan suficientes garantías de buena conservación.

Art. 66. El titular del derecho funerario comunicará la finalización de las obras, expresando si ha habido alguna variación sobre el proyecto aprobado. Previo informe del servicio técnico correspondiente, se le podrá exigir la corrección de deficiencias, rectificación o legalización de la obra.

Art. 67. Terminada la obra será dada de alta para efectuar inhumaciones.

Art. 68. Transcurrido el plazo de ejecución total de las obras previsto en la licencia sin haberlas

finalizado, el servicio técnico comprobará las obras realizadas, y si no se justificase la demora se podrá acordar la caducidad de la autorización.

Art. 69. Transcurrido el plazo sin haber sido dada de alta la edificación, el Ayuntamiento discrecionalmente podrá dejar sin efecto el derecho funerario previa la tramitación del oportuno expediente.

No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.

Art. 70. En las obras de reconstrucción, reforma, ampliación y decoración de una sepultura que afecten a la estructura del edificio, o de sus departamentos, podrá prorrogarse el plazo de seis meses por tres más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las citadas obras lo aconsejen, mediante el pago de los importes que correspondan.

TITULO V

IMPORTES POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LA ADJUDICACION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Art. 71. El Ayuntamiento Pleno aprobará los importes por los servicios de recepción, inhumación, exhumación, cremación, traslado y reducción de restos, depósito de cadáveres, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios, y cualquier otro servicio que se preste, y por el otorgamiento, transmisión, modificación de los derechos funerarios, incorporándolos en el documento u Ordenanza Fiscal que se ajuste a su naturaleza jurídica, en función del servicio prestado, de la forma jurídica de gestión elegida y de la entidad que preste el servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los derechos funerarios otorgados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por lo dispuesto en el correspondiente título y por la normativa vigente en el momento de su concesión, en lo que afecte a elementos esenciales del derecho.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberá procederse a la declaración de la extinción de aquellos títulos de derechos funerarios que se encuentren extinguidos por cualquiera de las causas previstas en la normativa que les sea de aplicación, ofreciendo a sus titulares la posibilidad de obtener un nuevo derecho funerario conforme a las disposiciones de esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo previsto en la presente ordenanza y en concreto, la Ordenanza General de Prestación de Servicios Funerarios, Cementerios y Crematorio del Ayuntamiento de Donostia de 25 de abril de 1996, y la Ordenanza Reguladora del Servicio del Crematorio del Cementerio de Polloe de 23 de abril de 2001.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.